S/H



Poder Judicial



- DIVICIO: "EMINCO S.A., CONTRA RESOLUCIÓN Nº 124, de fecha 16 de MARZO del 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO".

one en fecho 23 de Mayo del 2001, fojas 35/40 de outo cato libband de 100entos, Pinero Albeia Abogada MAN MODICA, ce representación de la firma ENINCO S.

ACHERDO'S SENTENCIA NUMERO: "CINCULARIZA A CUERTO SENTENCIA NUMERO: "CINCULARIZA A CUERTO A CONTROL CO

En la ciudad de Nuestra Señora de la Asunción, Capital de la República del Reraguay, a los días (CLOTO) — OH— del mes de Abril del año dos mil dos, estando presentes los Exemos. Señores Miembros del Tribunal de Cuentas, Primera Sala: Abogado Vicente José Cárdenas Ibarrola, Abogado Alberto Sebastián Grassi Fernández y Doctor Sindulto Blanco, en su Sala de Audiencias y Público Despacho, bajo la Presidencia del Primero de los Nombrados, por ante mil el Secretario Autorizante, se trajo a acuerdo el expediente con la portada que se expresa más larriba a objeto de resolver el juicio contencioso administrativo deducido por la firma: "EMINCO S.A., CONTRA RESOLUCIÓN Nº128, de fecha 16 de MARZO del 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO".

Previo el estudio de los anfecedentes del caso, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, resolvió plantear y votar la siguiente.

## to the section of the strong of the strong of the section of the s

Está ajustado a derecho el acto administrativo recurrido?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, do el siguiente resultado: ABOGADO ALBERTO SEBASTIAN GRASSI FERNANDEZ, ABOGADO VICENTE JOSÉ CÁRDENAS IBARROLA Y DOCTOR SINDULFO BLANCO COMPANYONO.

MININTER COM COME OF THE STATE OF THE CONTROL OF TH

Y, EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA, ABOGADO ALBERTO SEBASTIAN GRASSI FERNANDEZ, dijo: Que en fecha 30 de Marzo del 2001, (fojas 10/11 de autos), se presenta ante este Tribunal de Quentas, Primera Sala la Abogada MARIANA MENDELZON MODICA, en representación de la firma EMINCO S.A., a promover demanda contencioso administrativo, contra Resolución dictada por el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Funda la demanda en los siguientes términos: Que en tiempo y forma hábiles vengo por el presente escrito la promover RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO contra la Resolución Ministerial NO, 124 de fecha 16 de marzo de 2001 emanada del Ministerio de Industria y Comercio, que fuera notificada a mi sprincipal en fecha 23 de marzo de 2001. Que el Ministerio de Industria y Comercio e halla a la fecha a cargo del senor Euclides Acevedo y tiene domicillo en la dasa de la calle España entre EE.UU y Brasil de esta Capital. El presente recurso se 'inferpone contra todas las resoluciones recaldas en el Sumario Administrativo izstivido por el Ministerio de Industria y Comerció a mi representada por resolución /Nº 504/2000 y en especial, contra la resolución No. 124 de fecha 16 de marzo del año 2001, conforme se desprende de la cédula de notificación que en copla simple acompaño y solicito su agregación. Que desde ya solicito la revocación y declaración de hulidad de las resoluciones recuridas, haciendo expresa reserva de derecho conforme los términos del artículo 217 y concordantes del C.P.C., para la ampliación de la presente demanda una vez que la institución demandada remita a la visig del Tribunal, oficio mediante, la totalidad de los antecedentes y actuaçiones administrativos que tengan relación, con las resoluciones impugnadas/por esta via, en razón de que Eminco S.A....//...1

118 Soudous

2...///...desconace, por no contar con copias de los mismos, los antecedentes que sirven de sustento a la resolución requirida por esta vía.

EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COAFERCIO LE Que en fecha 23 de Mayo del 2001, (fojas 35/40 de autos), se presenta ante este Tribunal de Cuentas, Primera Sala, la Abogada MARIANA MENDELZON MODICA, en representación de la firma EMINCO S.A., a ampliar la demanda contencioso administrativo instaurada en este Tribunal, contra Resolución dictada por el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Funda la ampliación en los siguientes términos: Que vengo por el presente escrito conforme a las disposiciones del articulo 217/y concordantes del C.P.C. y la expresa reserva des derechosformulada anteriormente en estos autos, a AMPLIAR DEMANDA contencioso-administrativa: promovida (por: mi: mandante contra la Resolución Ministerial NO:124 de fecha 16 de marzo de 2001 emanada del Ministerio de Industria y Comercio, La Resolución aludida debe ser REVOGADA en todos sus términos, por oponerse a principios constitucionales y legales de acuerdo a hechos y derecho que paso a exponer: HECHOS: Mi representada, EMINCO S.A. fue sancionada de manera injusta, ilegal y desmedida por el Ministerio y Industria y Comercia en virtud de la resolución que cerró el Sumario Administrativo instruido por resolución No. 504/2000, identificada como "No. 124 POR LA GUAL SE DA POR CONCLUIDO SUMARIO ADMINISTRATIVO Y SE MULTA A LA FIRMA EMINGO, S.A. (HIPERSEIS)". Consta esta última resolución y todas las que sirvieron de basamento y alcances en razón de los fundamentos que detalladamente se señalan. NULIDADES DEL PROCEDIMIENTO. Que VV EE, notarán en el acta de intervención No. 5127 del 24 del mes de mayo de dos mil que los supuestos interventores, solo han hecho alusión a una supuesta "acreditación N°. 454" que supuestamente fuera expedida pro el "Control de Fiscalización". En principio diré desconocemos cuál es la función legal de "control de la fiscalización". En principio, diré que desconocemos cual es la función legal de "control de fiscalización" ni dónde se halla regulada, y demás, el acta simplemente nombra una supuesta acreditación de estilo y no señala que hava sido exhibida al intervenido, como en defecho corresponde, y razon por la cual, el representante de la firma, en su momento, ve nego a firmar el acta. AREAS SUPUESTAMENTE VERIFICADAS POR LA INTERVENCIÓN. Que el acta señala mas adelante, que los supuestos fiscalizadores posteriormente slad existencia dellomer dddellas sin Aefiquet ddo sin Gotulado. hallándose portanto en infracción al Decreto No.(8734/95 "Normas Técnicas" y Decreto Nov-1635/99, "que reglamenta el Código Sanitario". Los detàlles del dis mercaderias, intervenidas y en infracción se adjuntan a la presente actallo (sia). VV.EE, notarán en religita de intervención que el listado de mercaderías NO DIFERENCIA la mercadería en infracción suppestamente hallada en el salón de ventas y en el depósito. Tampoco señala que en los depósitos, había y permanentemente se encuentran funcionarios de los cientos de proveedores de la empresa, realizando labores de limpieza, exhibición y ETIQUETADO de las mercaderlas que serán puestas a la venta extremo que será oportunamente en este juicio. En este aspecto, cabe destacar las claras disposiciones de las diversas resoluciones del Grupo Mercado Común cuya ampliación fue dispuesta por el Decreto No. 8734/95 cuyos "considerandos" expresan: GMC/RES No. 41/92: "...se facilitara, a los consumidores identificar con claridad-las-características del producto establecidas en el rótulo". GMC/RES No. 36/93: "", perfeccionar la legislación a efectos de brindar al consumidor toda la información que pueda resultale indispensable,..." "Anexo A Reglamento Técnico Mercosur para rotulación de alimentos envasados: frem 1, "Ambito de aplicación: El presente reglamento se aplicará a la rotulación de todo alimento que se comercialice en los Estados del Mercosur, cualquiera sea su origen envasado en ausencia del cliente LISTO PARA OFRECERLO A LOS CONSUMIDORES", (las mayúsculas con nuestras). Podemos preguntarnos entonces, que mercadería se supone LISTA PARA OFRECERSE A LOS CONSUMIDORES, y la respuesta obligada será: LAQUE SE ENCUENTRA EN EL SALON DE VENTAS. Y ya hemos señalado más arriba, del...///...2



Poder Judicial



JUICIO: L'EMINCO S.A., CONTRA RESOLUCIÓN Nº
121/124, de lecha 16 de MARZO del 2001, DICTADA POR
CONTRA RESOLUCIÓN Nº
121/124, de lecha 16 de MARZO del 2001, DICTADA POR
CONTRA RESOLUCIÓN Nº
121/124, de lecha 16 de MARZO del 2001, DICTADA POR
CONTRA RESOLUCIÓN Nº

mercaderias, in the enterpolate is restricted, a original and the state of the stat

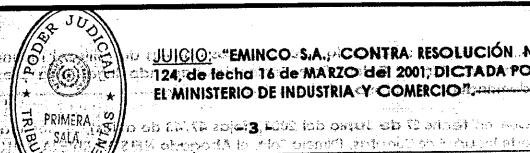
ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cucuenta y acomo in

OBOT 119-ADEACHMENT) ENDERWOOD DES SE 3...///...acta de intervención no podemos interir que mercadería se hallaba en THIT OF QUE LA MERCADERÍA QUE ESTABA EN DEPOSITO NO SE HALLA EN FALTA A DA EUZ DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS. En résumen, no existe la falta por no rexistr mercadería alguna identificada en infracción. ARTÍCULOS NACIONALES PRIFICADOS. Es importante señalar que los interventores, demostrando absoluto esconocimiento del mercado y la industria nacional, incluyeron en el listado de mercaderla importada y en supuesta infracción, productos de lencerla de la marca KALUA, que son de producción nacional y demás, perfectamente etiquetados en fábrica, de manera que sería imposible considerar que estúvieran en infracción, como se demostrara en la estación procesal oportuna. LEGISLACIÓN APLICABLE. Que conforme se desprende de los férminos de la resolución recurrida, mirmandante supuestamente ha violado disposiciones de los Decretos 8734/95, 1635/99 concordantes con la ley 904/63 y en este sentido cabe reoglogi QUE NO EXISTE VIOLACIÓN ALGUNA A LAS NORMAS SENALADAS Y al respecto me permito llamar la atención del distinguido Tribunal a tin de hacer un estudio julcioso de la normativa. El Decreto 8734/95 expresa cuando sigue en el /"considerando" del mismo: "Que es necesario preservar la salud, la seguridad de la vida de las personas, del consumidor y del medio ambiente" (sic). Y para sendar las coincidencias en criterios de toda la normativa, hemos transcripto más arriba, los "considerados" de las Resoluciones del Mercado Común puestas en vigencia por el Poder Ejecutivo. Del conjunto normativo vigente de desprende que la "ratio ligis" está dada por la defensa de los habitantes de los países del Mercosur, les décir una transcendencia que más bien esta dada en et ambito de a Defensa del Consumidor y Usuario. Así las cosas, se deduce que la mercadería QUE TIENE EL POTENCIAL QUE AMENAZAR LA SALUD, LA SEGURIDAD Y LA VIDA DE LAS PERSONAS, está DENTRO DEL SALON DE VENTAS y no en el depósito, por lo que solamente deberán ser objeto de estudio en este expédiente las mercadeilas que, supuestamente, fueron expuestas a la venta, en razon que lo existente en el depósito no amenazá a nadie, y además, se probará que la provee dores del supermercado ETIQUETAN SU MERCADERÍA en los depósitos de la empresa, antes de su puesta a la venta. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y FALSEAMIENTO DE DATOS POR PARTE DE LA "AUTORIDAD" DE APLICACIÓN. Que la resolución recurrida debe ser revocada en razon de la abierta violación di principio constitucional de PRESUNCIÓN DE MOCENCIA pues en la propia instrucción del sumario existió anima aversión, prejuzgamiento y Haneb de siones predeterminadas con antelación al estudio de las pruebas y para ello, sólo basta leer un extracto del escrito de elevación de los antecedentes administrativos en el cual la Jueza Instructora Carolina Cristaldo, hace sus "consideraciones", cuando dice: "...Que este Juzgado de instrucción deduce de los antecedentes obrantes, que los directivos del supermercado intervenido no tiene el mínimo inferés de adecuarse a las normas exigidas por el Decreto Nº .8734/95 que regula las Normas Técnicas del Mercosur, ya que esta firma es reincidente, cometiendo infracción al mismo Decreto, por segunda vez". No solamente la jueza instructora PRESUME LA CULPABILIDAD DE MI MANDANTE sino que también sino que también LE ATRIBUYE INFRACCIONES QUE JAMAS COMETIÓ pues EMINCO S.A. no es reincidente en este tipo de infracciones y ni siquiera tiene algún otro expediente administrativo en trámite a la fecha y mucho menos al momento del dictamiento de la resolución ahora recurri da por esta vía judicial. La propia Jueza Instructora regande LALSEAMIENTO DE DATOS SEÑALADO...///...3

WESTE JOSE CHINESTON

4...//...cuando en la conclusión de su escrito solicita un multa en "...virtud de las consideraciones (hechas) dejando (constancia (expresa que en caso de reincidencia se paplicará puna multa más isevera o el decomiso de las mercaderias...." SI YA MI MANDANTE ES REINCIDENTE, POR QUE NO LE APLICA LA MULTA MAS SEVERAPPP. AUSENCIA DE LEGITIMACION PASIVA. FALTA DE ACCION. En el lejano caso, que la autoridad logre probar la supuesta inexistencia de etiquetas en los productos mencionados dentro del salón de ventas, mi mandante desconoce su obligación de étiquetar mercaderías algunal a la luz de las disposiciones base de esta resolución condenatoria, en todo caso, eso será obligación de los importadores y/o productores, pues sería absurdo EXIGIR AL DISTRIBUIDOR (supermercado) que conozca la información que el Decreto aplicado declara obligatoria y que exige entre otros datos: Denominación, de venta, lista de ingredientes, o componentes, identificación del origen, identificación de lote, fecha de duración mínima, nutrientes y cualquier otra obligación que las regulaciones de rotulo exijan, en este sentido, debemos decir que la aplicación de los decretos BASE DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA a mi mandante es ILEGAL por ser de imposible cumplimiento par mi mandante o cualquier distribuidor de mercadería pero específicamente porque conforme el texto legal, LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY NO SON LOS DISTRIBUIDORES. Surge de aquí, un evidente FALTA DE ACCIÓN en le procedimiento administrativo instaurado en contra de mi mandante y por el que fuera llegalmente sancionado. Es más grave aún el caso si consideramos que, el Ministerio de Industria y Comercio PRETENDE OBLIGAR A MI MANDATE A VIOLAR LA LEY, pues el texto legal aplicable Anexo a Reglamento Técnico Mercorsur para rotulación de alimentos envasados, punto 3,4 expresa: "La rotulación de los alimentos envasados, que se elaboren, en los países del Mercosur se hará exclusivamente en los establecimientos procesados habilitados...". NOS CABELL SOLAMENTE PREGUNTARNOS SI EL M.I.C. CONSIDERA MAL SUPERMERGADO COMO ESTABLECIMIENTO PROCESADOR HABILITADO, respuesta que desde cualquier punto de vista resulta negativa. Otro punto llamativo que confirma que mi mandante NO ES EL SUJETO OBLIGADO POR EL DECRETO, radica en el "Visto" de la Resolución M.I.C. No. 44 Por la cual se amplia la resolución No. 4 del 12 de enero de 1998 que señala: "...La presentación del Centro de Importadores y de la Cámara y Bolsa de Comercio de fecha...", De aquí se colige que quienes son atectados por las obligaciones decretadas por sel Ejercicio Asifueron los IMPORTADORES y por ello recurren a la instancia administrativa solicitando cambios y plazos de cumplimiento. MULTA DESMEDIDA Y CONFISCATORIA Que a más de los principios constitucionales y señalados y que fueron violados en este procedimiento administrativo, cabe mencionar el articulo 44 de la Carta Magna, que prohibe la aplicación de multas desmedidas como en este caso, en que a mi mandante el Ministerio de Industria y Comercio pretende aplicable la friolera suma de guaranies DIEZ MILLONES, CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS (G. 10.463.600). Este monto constituye pro menos del 20% del valor total de la mercadería y dada la situación de intermediario de Industria y Cómercio, pretende, aplicarle la friolera suma de guaraníes DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS (g. 10.463.600). Este monto constituye poco menos del 20% del valor total de la mercadería, la suma d guaranies cuatro millones doscientos mil (G. 4.200.000), que corresponde a la utilidad promedio de dicha mercadería. Así las cosas, la situación se halla planteada así: La autoridad multa a la empresa que no s responsable del etiquetado conforme a la Ley, por un motivo varias veces superior a lo que se obtendia si vendiera la mercaderia. Estos nos lleva indefectiblemente a una situación de "Enriquecimiento" sin causa o indebido" al favor del importador o productor de la mercadería SUPUESTAMENTE EN INFRACCIÓN, y que estos últimos cobrarán del supermercado el precio por sus mercaderías y el supermercado no podrá venderlas y además, pagará juna multa... Todo lo aque nuevamente demuestra que es absurdo pretender la aplicación de este Decreto al intermediario.- Que cabe aquí mencionar un fallo extranjero que se aplica...///...4





####<u>##UHRIO:</u>##**#EMINCO#S.A.**;##CONTRA: RESOLUCIÓN...N° 124 de fecha 16 de MARZO del 2001 DICTADA POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

JEROS Y SENTENCIA NÚMERO; audienta y autro:

dictado pos el elevido dele frendo o comencio yn los riguementes vinc v.5\_1:///.ca la situación planteada cuando señala: s'Al-mo existir una razonable roporción entre el valor del vehículo "infraccionado" y el de la multa impuesta, allisanción se convierte en confiscatoria, a la luz del art.: 17 de la Constitución Nacional!! Primera instancia Criminal y Correccional de Mar del Plata duzgado Nº of en Mendoza, Marcelo Daraño 1994 SEXCEPCION ESTABLECIDA PARA LOS PRODUCTOS CON ENVASES SECUNDARIOS. Capítulo parate merecen las mercaderías que vienen en presentaciones constituidas por el ENVASES PRIMARIO Y EL SECUNDARIO: Aquí incluimos los calzados en cajas y las bebidas alcohólicas. Aqui, la norma legal obliga a ETIQUETAR UNICAMENTE EL ENVASE SECUNDARIO (EI aque contiene, al primario: Ej., caja que contiene botella), sin embargo, los a interventores, por evidente anima aversión y desconocimiento ade alastey, acasentaron como en supuesta infracción, mercaderías en depósito que contaban ze con etiquetas en las cajas y ino en el producto contenido en ellas, por lo que estos a casos directamente, no deben ser considerados al tenor de clas claras v disposiciones de la reglamentación Mercosur/GMC/RES Nº 41/92 modificada por Mercosur/GMC/RES (12/93) ambas puestas en vigencia por decreto del Roder Effective Nº 8734/95 que en su art., 2º textualmente dice: "Cuando sun envase esecundario está constituido por dos (2) o más unidades individuales, pero que no colestán destinadas a ser vendidas separadamente, las gamas de valores de la Bitabla se aplicarán al envase secundario". EXCEPCION ESTABLECIDA PARALLOS CALZADOS. Conforme la he declarado expresamente el Señor Viceministro de Comercio en documentación obrante en poder del proveedor del supermercado ...lmtol.S.A.; y:que :el: Tribunal se:servirá:su: agregación oportunamente; :los calzados is, están sujetos cal Decreto: Nº 18568/97, que estable de cen su artículo 2, las Sa informaciones mínimas requeridas que debe contener la etiqueta. La resolución Nº4 capitulo II del CALZADO, en su art.34 dispone que las etiquetas deberán estar pegadas o selladas. Por tanto, con etiquetar un lado de cada par de calzados, estarian cumpliendo: con las normas del etiquetado: PRUEBA INSTRUMENTAL: giOfrecemos, desde yax comos prueba instrumentals des nuestra sparte: (1) s et expediente administrativo remitido por el Ministerio de Industria y Comercio en su totalidad y se halla glosado a fas. De autos.- 2 Los escritos presentado por nuestra parte. 3) Nota remitida por la firma Imtol S.A. al Vice Ministro de Comercio en Necha 21 de enero de 2000 4) Nota V.C.M. No. 233 del 14 de febrero del 2000 rehitida a Imtol S.A. por el-Vice: Ministro de Comercio James Spalding. PRUEBA INSTRUMENTAL EN PODER DE TERCEROS. Conforme a los términos del articulo 219 del CP.C. me permito individualizar las partes documentales relacionadas con la normativa de etiquetado y rotulado que mi parte no tiene en su poder y que el Tribunal se servirá infimar a los tenedores para su agregación en la etapa procesal oportuna; 1) Nota V.C.M. No. 223 de fecha 14 de febrero de 2000 remitida por el Viceministro de Comercio James Spalding al señor Juan José Leino de la firma Imtol S.A. 2) Consultas vinculantes evacuadas mediante cartas entre el Centro de Importadores del Paraguay y el Ministerio de Industria y Comercio. 3) Consultas vinculantes evacuadas mediante cartas entre los diversos proveedores del supermercado de las mercaderías que fueron objeto de verificación y el Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, específicamente las empresas: SALEMMA Y CIA, KA AOANA S.A., COMERCIO S.A., IMTOL S.A., FLAMENGO IMPORT/EXPORT, CASA MODICA S.A., HANNA S.R.L., LOBA S.A., ARTCO S.A.C.I/, ANYTIALL PY S.R.L., JOHNSON & JOHNSON S.A.-----....///...5

atto Eland

Dete are

6...///...Termina solicitando, que previo los tramites de estilo, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala) dicte Sentencia, haciendo lugar a la presente demanda contencioso administrativa, con costas.

Que, en fecha 27 de Junio del 2001, (fojas 47/48 de autos), se presenta ante este Tribundi de Cuentas, Primera Sala, el Abogado NELSON RIVERA ANTUNUZ, en representación del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a contestar la presente demanda contencioso administrativa instaurada, contra Resolución dictada por el reterido ente. Funda la contestación en los siguientes términos: Que vengo por el presente escrito, «a solicitar intervención» en los vautos caratulados: "EMINCO S.A. C/RES. No. 124 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2001 DIC. POR ELIMINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Va constitución de mil domicilio en le lugar señalado, junto con mirabogado patrocinante y en consecuencia se me ade la intervención legal correspondiente. Que, en primer lugar niego cada una ade los términos resgrimidos por la adversa en sucescrito de demanda, salvo aquellas que sean expresamentes reconocidas por misparte. Que il as mormas intécnicas dictadas para le control del etiquetado y rotulado de las mercaderías y aproductos dictadas tanto el Ministerio de Industria y Comercio; así como por el » Poder Ejecutivo son el carácter administrativo y establecida en ejercicio de sus adtibuciónes de orden público que solo tienen como objeto determinar. fiscalizar y acontrolar las mercaderías existências en plazar a fin de resguardar y proteger a los aconsumidores y como tal no puede ser considerada ilegal ni arbitraria. Que, las adisposiciones contenidas en los decretos NO\$ 8734/95 "Normas Técnicas" y 電No.1635/99.sque: Reglamenta el 代Código Sanitario", son facultades regladas y eaplicadassensinuestro imercadosen evirtud, de da ley\904/63, les deciroseson attibuciones illegalmente establecidas symque ाe eotorga a la cautoridad pradministrativa jo la ofacultado de o estable cer o reglas o de o funcionamiento o de o la actividad comercial, así como la de inspeccionar establecimientos y fiscalizar la adecuada aplicación de las Normas vigentes y por lo tanto la demanda elinstaurada:no puede prosperar. Que atento a lo expuesto precedentemente y al caso que nos ocupa, la adversa y V.V.E.E. coincidirá conmigo, en ningún amomento negó que haya tenido mercaderías en infracción a las normas vigentes sen le momento de la intervención sino que se limitó solamente a expresar que el महींstado मार्विक ibmercaderías ः novo diferencian स्वीव स्व mercadería स्व en islanfracción sosupuestamente hallada en el Salón de Ventas y en el depósito pargumentaciones atotalmente sin fundamentos puesto que la ley 904/63, así como los Decretos il mencionados (más carriba, (castiga tanto ca) los (importadores) como idal que le comercializa y es dentro del cual se encuentra la recurrente. Que, el Ministerió de alindustria y Comercio tuvo en cuenta las consideraciones expuestas por la Jueza ्रlinstructora en le momento de dictar la Resolución cuestionada, pues la firma A "EMINCO S.A." In ha violado normas técnicas establecidas para tal efecto pro haber comercializado mercaderías en infracción a las normas citadas más arriba y cuya violación ha sido reconocida expresamente por la adversa en su escrito de demanda. Que, para no alargar este escrito me remito integramente a todos alos antecedentes administrativos remitidos por el Ministerio de Industria y Comercio referentes al Sumario Administrativo y obrantes en el Expediente principal.

Termina solicitando, que previo los tramítes de estilo, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, dicte Sentencia, rechazando la presente demanda contencioso administrativa, con costas.

<u>K. 25 PORT FOR A COMPANIAN COMPANIA</u>

Que por A.I. Nº 665, de fecha 11 de Julio del 2001, (fojas 49 de autos), el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, RESUELVE: DECLARAR LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL, para entender en el presente juicio, y existiendo hechos que probar. RECIBIR LA CAUSA A PRUEBAS, por todo el término de Ley.....//....6



Poder Judicial



124, de jecha 16 de MARZO del 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO".

a watergraph of global side and the anticological on these

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cucue ta y cucito

7...//...Que, a fojas 123 vuelto de autos, consta el informe del Actuario, de fecha 05 de Noviembre del 2001, donde el tribunal de Cuentas, Primera Sala, llama AUTOS PARA SENTENCIA.

EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA, ABOGADO ALBERTO SEBASTIAN GRASSI FERNANDEZ, PROSIGUIÓ DICIENDO: Que en fecha 30 de Marzo del 2001, se presentó ante este Tribur al la Abogada MARIANA MENDELZON MODICA en nombre y representación de la firma EMINICO S.A. a promover demanda contencioso administrativa contra el MINISTERIO DE NIDUSTRIA Y COMERCIO con motivo de la Resolución Nº 124 de fecha 16 de Marzo de 2001 dictada de el Ministro del ramo, por la cual se dispuso la aplicación de una multa a la actora EMINCO S.A. (Hiperseis) consistente en la cantidad de (Gs.10.463.600.) por la supuesta falta de etiquetados de productos consignados en el acta de intervención a la citada firma realizada en fecha 24 de Mayo del 2000 (fojas 15/17).

La parte actora en su escrito de ampliación de la demanda (fojas 35/40) alegó como defensa la FALTA DE, ACCIÓN - AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN, PASIVA fundado en que: "su mandante desconoce la obligación de etiquetar mercaderías alguna, a la luz de las disposiciones base de esta resolución condenatoria, en todo caso eso será obligación de los importadores y/o productores".

Sobre esta premisa funda la falta de acción, es decir. a) que desconoce norma que la obligue al etiquetado; c) que dicha obligación — el etiquetado — solo puede exigirse a los importadores o productores, quienes son los únicos que están en condiciones de conocer especificaciones sobre de nominación de venta, lista de ingredientes o componentes, identificación del origen, identificación del lote, fecha de duración mínima, nutrientes y cualquier otra obligación; que las regulaciones de rotulado exijan".

dispuesto en el ARTICULO 1º DEL DECRETO Nº, 18.568 del 1º de Octubre de 1.997 que dispone: ESTABLECERSE LÓS REQUISITOS DE ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN LOS CAPITULOS 61, 62, 63, y 64 DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (NCM) LOS CUALES SOLO PODRAN COMERCIALIZARSE EN EL TERRITORIO NACIONAL CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE DECRETO,

EL ARTICULO 2º de la citada norma establece: CADA UNO DE LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS 61, 62, 63, y 64 DE NCM DE PRODUCCIÓN NACIONAL O IMPORTADOS, DEBERAN CONTAR CON ETIQUETADOS, EN EL QUE CONSTEN COMO MINIMO, LOS SIGUIENTES DATOS: a) PAIS DE ORIGEN: b) NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL FABRICANTE: c) EN CASO DE PRODUCTOS IMPORTADOS, RAZON SOCIAL O REGISTRO UNICO DEL CONTRIBUYENTE (RUC) DEL IMPORTADOR Y d) COMPOSICIÓN DE LOS MATERIALES de las normas citadas surge con meridiana claridad que los producto mendonados en el DECRETO No. 18.568/97 no pueden comercializarse en el reprisoro nacional sin cumplir con los requisitos...///...7

Dile wind Att

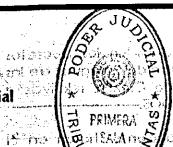
MENTE TOSE CARDENAS

Cardina P

8...///...del ETIQUETADO. Además el artículo 4°. Del mismo cuerpo legal abarca a todo establecimiento comercial:---HE MINISTERIC DEINIBUSTEA Y COMERCICI Y comercializarse quiere decir que no se puede vender ni comprar dicho de otro modo no pueden ser objeto del contrato de compraventa.--Si quien fabrica no lo puede vender resulta obvio que la firma actora no los puede comprar. La ley incluye en la prohibición a los productores nacionales al iqual que los extranjeros:-El articulo 8°. Del Código Civil Paraguayo tiene prescripto que: "LA IGNORANCIA DE LA LEY 'NO EXIME DE SU CUMPLIMIENTO, SALVO QUE LA EXCEPCIÓN ESTE PREVISTA POR LA LEY. Sobre el punto debatido no existe ninguna excepción: En somera sintesis, existe una norma juridica que contempla una prohibición que alcanza a la parte actora, consecuentemente no puede alegar como falta de acción/por ser ella un sujeto obligado por la norma jurídica (prohibición de compiai) y el correlativo derecho del órgano estatal encargado y con potestad de ejercer su derecho para que la norma abstracta impere pues es el órgano estatal el titular del derecho y con acción para ponerlo en movimiento. skarzo da 2001. Gerela de Vicines del ramba de ramba al marando de la consecución del consecución de la consecución del consecución de la En estas condiciones corresponde rechazar la fatta de acción alegada y pasar al estudio del fondo de la cuestión.--#Paddest he recomment made continued account of the En primer lugar debemos determinar si se acreditó o no en legal y debida forma él/los supuestos interventores. Consta en el acta que los mismos concurrieron el día 25 de mayo de 2000 a la 13 horas (fojas 15/16) en el acta consta que fueron recibidos por el Señor HORACIO REY Gerente Operativo de la Empresa EMINCO S.A. (Hiperseis) y que <u>previa</u> acreditación (el subrayado es mío) el Señor REY les dio su conformidad para la veifficación que el Ministerio de Industria y Comercio les encomendaral No Consta en el acta respectiva oposición alguna al cometido de los Inspectores DAMIAN PAYALA: VIRGILIO SILVEIRA y DEMETRIO TROCHE. sforth at a temple, in the first point of the second Esi el Señor REY individualizado con su C.I. en el acta, no manifestó objeción alguna al cometido encargado a los inspectores, o si dudó de la acreditación, debió como sú obligación dejar constancia en el acta, al no hacerio su consentimiento resulta evidente y no corresponde cuestionario en este estadio procesal.---En segundo lugar la actora cuestiona el lugar de veiticación, lo cual resulta absolutamente irrelevante pues el Decreto Nº. 18.568/97 prohibe comercializar en el territorio de la República los productos de producción nacional o extranjera sin las correspondientes etiquetas, como lo establece el articulo 1°. del mismo.—— En tercer lugar alega la parte actora si fueron verificados artículos nacionales, a lo cual se señala que esta circunstancia es igualmente irrelevante, pues el mencionado Decreto Nº. 18.568/97 exige el etiquetado por igual a los productos nacionales como extranieros.----En cuarto lugar señala la actora que le fue cercenado el principio de presunción de inocencia al expresar la Juez del Sumario que en el considerando de su resolución expresó que la firma EMINCO S.A. es reincidente. Dicha circunstancia se produjo evidentemente (fojas 26) pero no fue considerada dicha circunstancia en la resolución definitiva y que causó estado dictada por el Ministro de Industria y Comercio que lleva el Nº 124 de fecha 16 de....///...8



Poder Judicial



UICIO: "EMINCO S.A., CONTRA RESOLUCIÓNONO 124, de techa 18 de MARZO del 2001, DICTADA POR CEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO "EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO" EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO "EL MINISTERIO DE LA COMERCIO "EL MINISTERIO DEL MINISTERIO DE LA COMERCIO "EL MINISTERIO DE LA COMERCIO "EL MINISTERIO "EL MINISTERIO DEL MINISTERIO DE LA COMERCIO "EL MINISTERIO "EL MINISTERIO".""EL MINISTERIO "EL MIN

The color of solutions of the particular of the colors of the colors.

SÚERDO

Y SENTENCIA NÚMERO: cuculintar y cuatro =

9...///...marzo de 2001. En el considerando de esta resolución quedo blen claro que la sanción aplicada es bajo apercibimiento de que en caso de reincidencia se aplicará una multa mas severa.

Constituyendo la conclusión de la Juez Instructora un acto intermedio, una opinión con la cual el Jerarca de la Institución puede no concordar y con la que en dicho punto evidentemente no concordo, entiendo que no se infringió el principio de presunción de inocencia por no estar la misma consignada en la resolución definitiva y lo expresado por la Jueza Instructora se debió a un error pues no se sustento en prueba alguna.

dué en el sumario administrativo, la tima demandada no ejerdo el derecho a la defensa, a pesar de haber sido notificada en legal forma y en se de judicial tampoco probo, pues a ella correspondía por haber alegado, probar que el precio estimado por los inspectores no se ajustaba a la realidad.

En estas condiciones la multa impuesta y reconocida por la actora que sería de aproximadamente el 20% del valor de la mercadería no resulta confiscatoria. El articulo 6°, inciso a) establece una multa mucho mayor tomando como base el valor de venta al público de la mercadería.

La actora no puede alegar en su descargo que ella solo se beneficiaría con 2 a 9% del costo, por la sencilla razón que no puede fundar ningún derecho sobre un acto ilícito, en tal sentido el articulo 27 del Código Civil establece: LOS ACTOS PROHIBIDOS POR LAS LEYES SON DE NINGUN VALOR, SI LA LEY NO ESTABLECE OTRO EFÉCTO PARA EL CASO DE CONTRAVENCIÓN.

Es sabido que un Decreto del Poder Ejecutivo es una ley en sentido "matéfial dictada de conformidad a lo dispuesto en el articulo 137 de la Constitución de la República del Paraguay en concordancia con el articulo 238 incisa 5) de la misma.

Asolición i e

BOX Nor ADA SE

METO S.

H Bolina

STA EIRES

10.7//La Iodos sestos partículos se encuentran comprendidos en los Decretos 8734/95; 18:568/97 que dispone la aplicación en la República del Paraguay de las siguientes resoluciones aprobadas por el Grupo Mercado Común, relativas a normas fécnicas sobre ETIQUETADO, ROTULADO Y PREMEDIDOS. Además la circunstancia de que los productos en infracción se hallen en el Deposito no constituye ningún atenuante, teniendo en cuenta que su ámbito de aplicación será para todo alimento que se comercialice en los Estados Partes del Mercosur, CUALQUIERA SEA SU ORIGEN, ENVASADO EN AUSENCIA DEL CLIENTE LISTO PARA OFRECER A LOS CONSUMIDORES. Además el Anexo A en su númeral 3.4 prescribe: LA ROTULACION DE LOS ALIMENTOS QUE SE ELABOREN EN LOS PAISES DEL MERCOSUR SE HARÁ EXCLUSIVAMENTE EN LOS ESTABLECIMIENTOS PROCESADORES HABILITADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO PARTE DE PROCEDENCIA PARA LA ELABORACIÓN O FRACCIONAMIENTO. Consecuentemente la autoridad administrativa tiene acción para aplicar la sanción y si la sanción está determinada porque se incumplieron con los Decretos Nº 18.568 y 8734/95 y probada la existencia de las mercaderlas en infracción la cuestión de la correcta interpretación en cuanto, a envases secundarios y etiquetado de zapatos tienen como premisa lo ya estudiado y resuelto en parratos anteriores: la prohibición de etiquetar en violación de la ley.-----En consecuencia por los fundamentos que anteceden doy mi voto por el rechazo de la presente demanda con costas y por la confirmación del acto administrativo impugnado. HITOCHON SA CHERTO AS CONCUENTS A SU TURNO, LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA. ABOGADO VICENTE JOSÉ CÁRDENAS IBARROLA Y DOCTOR SINDULFO BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos, Con lo que se dio por terminado el acto previa lectura y ratificación del mismo firman los Excmos. Señores Miembros del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por ante mi, el Segretario autorizante, guedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:---o t nou divien au bidoc odno APS ACTOS and to it Aniemi SENTENCIA: No: 🗸 de Abril del 2002. Asunción, 🌽 VISIO: El mérito que ofrece el Acuerdo y Sente do y sus de sustandomentos.-|Secretario EL TRIBUNAL DE CUENTAS,

RESUELVE: MAG.

1)

PRIMERA SALA.



JUICIO: "EMINCO S.A., CONTRA RESOLUCIÓN Nº 124, de fecha 16 de MARZO del 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO"......

- 6 -

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: cucueretta y escatio:

11...///...

- 2) NO HACER LUGAR a la presente demanda contencioso administrativa promovida por la firma: "EMINCO S.A., CONTRA RESOLUCIÓN Nº 124, DE FECHA 16 DE MARZO DEL 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO".
- 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO", de conformidad a los términos expuestos en el considerando de la presente Resolución.

4) IMPONER LAS COSTAS, a la perdidosa, la parte actora de la presente demanda.

5) NOTIFICAR, anotar, registrar y remitir copias a la Excma Corte Suprema de Justicia.

PRIMER/

Madatha Maries

Ante mí:

MIGUEL A. COLMAN Secretario

11.